



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

111737/2002/2/CA2 ASOCIACION DE BENEFICIENCIA HOSPITAL SIRIO LIBANÉS S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Buenos Aires, 28 de agosto de 2018.

1. La sindicatura “Estudio Gustavo García y Asociados”, integrada por Daniel O. Cassullo y Gustavo Ernesto García, apeló la resolución de fs. 260/261, que la removió de su cargo (fs. 262).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 267/271.

La Fiscal General ante la Cámara fue oída en fs. 278/280.

2. Liminarmente corresponde señalar que las sanciones impuestas al síndico deben ser proporcionadas a la conducta que se le reprocha y a la entidad de sus consecuencias.

Así es que, no obstante la configuración de conductas negligentes por el funcionario, debe observarse una regla de gradualidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción, proceder en el que el juzgador debe manejarse con máxima prudencia (conf. esta Sala, 27.4.17, “BBP Business by Phone S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de apelación cpr 250”; íd., 20.9.12, “Cortés, Moisés s/ quiebra”; íd., 20.2.08, “Nutrycent S.A. s/ quiebra s/ incidente de realización de bienes”; íd., 16.5.08, “Capuya, Alberto Osvaldo s/ quiebra”; íd., 11.3.04, “Guiguez, Beatriz s/ quiebra s/ incidente de elevación a Cámara”; íd., CNCom., Sala B, 23.3.94, “Canale Rodolfo s/ quiebra”; íd., Sala C, 30.11.95,

*Fecha de firma: 28/08/2018*

*Alta en sistema: 29/08/2018*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#24293792#213467272#20180828112319966

“Tex-tail S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de apelación”).

En el *sub lite*, la Sala juzga que la referida regla de gradualidad y proporcionalidad luce cumplida.

En efecto, obsérvese que:

\* con fecha 28.10.14 el síndico fue requerido por el Juez *a quo* a fin de que proceda a emitir opinión -en los términos de la LCQ 56- respecto de la procedencia de la insinuación formulada por el pretense acreedor (fs. 214).

\* El 16.3.15 el síndico fue autorizado a retirar las actuaciones en préstamo con el fin de evacuar el traslado oportunamente conferido, es decir, expedirse sobre la admisión o rechazo del crédito en cuestión (fs. 217). No obstante ello, el funcionario no retiró el expediente de la Secretaría de actuación.

\* En tal contexto, la sindicatura fue intimada en diversas ocasiones a fin de que se expida acerca de la procedencia, monto y graduación de la acreencia insinuada (v. fs. 219; fs. 232 y fs. 240).

Mas lo cierto es que la recurrente desoyó todas y cada una de mencionadas intimaciones.

\* Tal conducta negligente motivó que -con fecha 10.5.17- el juez de grado imponga al funcionario la sanción de apercibimiento (v. decisorio obrante en fs. 244).

\* Pese a ello, y ante la configuración de un nuevo incumplimiento, con fecha 1.9.17 el magistrado sancionó a la sindicatura con una multa de \$ 2.000, y lo intimó a que de una vez por todas cumpla la tarea que oportunamente le fuera encomendada, bajo apercibimiento de aplicar nuevas sanciones (v. resolución de fs. 256).

\* Finalmente, y como consecuencia de no haber evacuado el funcionario concursal el traslado que le fuera conferido hacía casi cuatro años -ello, pese a las diversas intimaciones y sanciones que le fueron impuestas-, el Juez *a quo* dispuso su remoción (v. pronunciamiento de fs. 260/261).

A la reseña efectuada súmase el hecho de que, en un incidente de otro proceso universal en trámite por ante el mismo juzgado, la sindicatura fue sancionada con una multa de \$ 5.000 como consecuencia de su actuar



negligente.

En el escenario explicitado, la Sala juzga que el esfuerzo recursivo desplegado por el quejoso en fs. 267/271 no aparece debidamente justificado, y en consecuencia, frente a la gravedad del caso, resulta fatal concluir por la confirmación de la resolución de grado.

Es que, como es sabido, el síndico está obligado a actuar con diligencia durante todo el procedimiento (arts. 254, LCQ) y a cumplir tempestivamente las órdenes que imparta el juez concursal, de quien es el más importante auxiliar (art. 251, ley citada; esta Sala, 12.8.14, “Tincaf S.R.L. s/ quiebra”; íd., 24.6.13, “Crocitta, César Alfredo s/ quiebra”); y en el caso *sub examine* -como vimos- tales obligaciones aparecen claramente desatendidas.

**3.** Por lo expuesto, y oída la Fiscal General, se **RESUELVE**:

Confirmar la resolución de fs. 260/261.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese electrónicamente a la Fiscal y a las partes. Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal).

**Gerardo G. Vassallo**

**Juan R. Garibotto**

**Pablo D. Heredia**

**Horacio Piatti**

**Prosecretario de Cámara**

